



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 47001315300520220001000

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ISIDRO TEJEDA MATOS
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE
PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto fechado 28 de febrero de 2022 emitido en la causa de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 14 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda tras avizorar varias falencias que impedían su tramitación, entre ellas *“No se indicó el domicilio de la demandada, como tampoco el nombre del Representante Legal de cooperativa demandada, así como tampoco el lugar, la dirección física y electrónica para efectos su notificación, tal como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del CGP..”*, y ante la omisión del demandante de corregir, por auto del 28 de febrero del presente año se rechazó.

Inconforme con esa el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación considerando que el proceso debía, en la consulta tyba, en estado privado por la petición de pruebas que hizo y que nunca se le remitió la providencia a su correo electrónico.

Agregó que la información que exige el numeral 10° del artículo 82 del CGP reposa en el certificado de existencia y representación legal de la accionada el cual es de carácter público *“en donde el Representante Legal en razón a su roll recibe comunicaciones y/o notificaciones que corresponden al giro ordinario y/o andamiaje de las actividades propias de dicha persona jurídica y la dirección del domicilio y/o notificaciones judiciales, en donde la entidad y el Representante Legal, en la misma latitud reciben todos los actos de comunicaciones y/o notificaciones que emergen de las actividades propias del órgano corporativo.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP prevé:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar

la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el caso particular el recurrente se queja, en principio, de no haber recibido correo alguno por parte de esta judicatura en la que se le remitiera la providencia que inadmitió la causa, pese a que, en su juicio, en el aplicativo tyba debería aparecer en modo privado al haber petición de medida cautelar.

Frente a ese supuesto se tiene que el artículo 290 del CGP prevé:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Igualmente, el artículo 9° del decreto 806 de 2020 determina que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Lo que pone de presente que el auto que inadmite la demanda no se notifica personalmente, por ende, se debe acudir al tipo de enteramiento previsto 295 ibídem, cuyo inciso 1º enseña que “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.*”.

Y fue precisamente esa forma la que se usó para notificar el proveído del 14 de febrero a través de estado No. 10 del 15 siguiente.

Ello se efectuó a través del aplicativo tyba a cuyo acceso podía acudir al estar de forma pública ya que, contrario a lo indicado por el recurrente, no se decretó medida cautelar alguna, por lo que no había impedimento para hacer pública esa decisión.

Pero, si en gracia de discusión no pudo acceder a esta plataforma, también lo pudo hacer a través del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial en donde se halla colgada la providencia como se vislumbra:

Publicación con efectos procesales

Información general

Atención al usuario

De interés

Ver más juzgados

Toda solicitud debe ser enviada al correo electrónico institucional:
j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENERO FEBRERO MARZO

Fallos de Tutela

Lista de procesos Arts. 124

Notificaciones

Oficios

Procesos

Procesos al Despacho para Sentencia

Remates

Sentencias

Trámites Especiales y Ordinarios

ESTADO No.	FECHA	PROVIDENCIAS
04	21/02/2023	2017-00048, 2020-00011, 2019-00106, 2017-00402, 2019-00236
05	09/02/2023	2020-00136, 2019-00406, 2019-00170, 2019-00262, 2017-00042, 2017-00196, 2019-00281, 2019-00401, 2020-00140, 2020-00108, 2020-00109
06	08/02/2023	2020-00038, 2021-00005, 2017-00036, 2019-00041, 2021-00008
07	04/02/2023	2019-00046, 2021-00003, 2017-00000, 2020-00000
08	11/02/2023	2019-00107, 2021-00070, 2019-00171, 2017-00008, 2017-00007, 2019-00000, 2019-00004, 2019-00116, 2019-00010, 2021-00077
09	14/02/2023	2022-00012, 2020-00010, 2022-00011, 2020-00000, 2020-00000, 2020-00000
10	15/02/2023	2017-00007, 2021-00002, 2021-00000, 2017-00004, 2021-00007, 2020-00001, 2022-00000, 2022-00000, 2022-00000, 2019-00000, 2017-00004, 2019-00141, 2017-00000, 2019-00001, 2020-00000

Aunado, si hipotéticamente tampoco tenía las herramientas para acceder, pudo solicitarla a través de correo electrónico y si carecía de los recursos tecnológicos para ello, acercarse a las instalaciones del juzgado en procura de obtener la información que, por su notificación, conocía que se había proferido, empero, en el lapso fijado por la ley la parte no concurrió a ese fin.

Ahora, de cara a que no se le envió por correo electrónico, como se dijo, por la naturaleza de la decisión, no era imperativo comunicarla por esta vía para la validez de la notificación pues esta, como se decantó, se hizo en la forma prevista en el artículo 295 ya citado.

Particularmente, sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en sentencia STC9383-2020 del 30 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, indicó:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020).”

Superado lo anterior y, en lo que respecta a que la información que se exigió se encontraba pública en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, si bien el auto que inadmitió el proceso, lo hizo por “No se indicó el domicilio de la demandada, como tampoco el nombre del Representante Legal de cooperativa demandada, así como tampoco el lugar, la dirección física y electrónica para efectos su notificación, tal como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del CGP.”.

No lo es menos que, el aspecto que reclama el actor se tuvo en cuenta al momento de rechazar la demanda en donde se enfatizó “pese a que tanto el domicilio como el nombre del representante legal de la accionada reposa en el certificado de existencia y representación legal lo que podría tener como superado tales aspectos, no sucede lo propio con el lugar, dirección física y electrónica donde el representante legal deba recibir notificaciones...”

De manera que, el motivo de rechazo no lo fue por falta de la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal, sino porque se exigió una que no aparecía allí, como lo era el lugar, dirección física y

electrónica donde el representante legal deba recibir notificaciones, requisito este que reviste de una exigencia formal en el numeral 10 del artículo 82 del CGP que dispone “**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**” (negrita fuera del texto).

En ese sentido, el despacho tuvo por superado la falta de omisión del domicilio de la demandada y el nombre de su representante legal por reposar esa información en el dossier, empero, los demás datos a los que se hizo alusión no aparecían en ese documento.

Es de advertir, que aquella información no puede suplirse con la de la persona jurídica que representa ya que, si bien puede coincidir, no necesariamente deba ser la misma dirección tanto de la demanda como donde su representante reciba notificaciones, por ello, no se habilita al funcionario a aplicar esa presunción.

De así así carecería de sentido que el legislador estableciera como requisitos separados, la dirección de la persona jurídica y de su representante legal, pues bastaría solo con indicarse la primera.

Con todo, si en el caso particular se trataba de la misma dirección o desconocía tal situación, así debió establecerse en la demanda o en el escrito de subsanación tal como lo prescribe el parágrafo primero del artículo 82 del CGP que indica “*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*”.

Por esa razón, dado que la inadmisión se profirió el 14 de enero de 2022, notificada el 15 siguiente, la parte contaba con los días 16, 17, 18, 21 y 22 para subsanar la demanda, sin embargo, en ese lapso no arrió la información requerida, pues, solo hasta el día 23 posterior radicó memorial, de forma extemporánea con la que pretendía subsanar la demanda, pero, en todo caso, tampoco lo fue suficiente ya que en ella solo indicó la dirección de la sede demandada, echándose de menos la de su representante legal que a la postre fue la que se exigió, por lo que se estructuró el supuesto previsto en el inciso 4° del artículo 90 de la norma procesal civil, motivos suficientes para no reponer la decisión que se revisa y se concederá la alzada suplicada

de forma supletoria en los términos del numeral 1° del artículo 321 del CGP, en el efecto suspensivo -inciso 5°, artículo 90-.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 28 de febrero de 2022 emitido en la causa de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que, de forma subsidiaria, se interpusiera contra el citado proveído, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el dossier, al Magistrado o Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que se corresponda luego de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ